

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 125
Rad. 76-**520-40-03**-005-**2023-00332-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, contra la **sentencia N° 139 del 20 de septiembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.843.795**, a través de apoderada, **contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La apoderada del accionante manifestó que, el señor **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, presentó derecho de petición el **18/07/2023** ante la AFP Porvenir S.A.. Que en forma física, solicitó cita previa, siendo atendida por la consultora quien revisó documentos aportados los cuales procede a relacionar, para que los mismos **fuera reflejados en la historia laboral del accionante y aumente el número de semanas cotizadas** que

¹ Ítem 007 Expediente Digital

ya presentaba, también solicitó que se **realizara la aplicación al reajuste y retroactivo de la pensión por invalidez**, por cumplir con los requisitos requeridos para pensionarse por vejez, atendiendo a que las dos pensiones (invalidez y vejez) no son excluyentes.

Indica que, se dio respuesta por parte de la **AFP PORVENIR**, donde manifiesta que quien debe aplicar la reliquidación y el reajuste por invalidez es **Seguros de Vida Alfa S.A.**, porque la AFP Porvenir realizó contratación por renta vitalicia con la aseguradora, por tanto no son ellos los responsables de realizar dicho trámite.

Que por tal motivo la misma apoderada del accionante presentó petición el **18/08/2023**, ante Seguros de Vida, a través de correo electrónico, quienes le dieron respuesta expresando que no son los encargados de dar explicación a la solicitud de reliquidación, de modo que planteó que se debe hacer extensiva la reclamación a la AFP, porque ellos son los delegados para estudiar y responder la misma.

Afirma que, que tanto la AFP Porvenir como Seguros de Vida, carecen de fundamento fáctico, pues dichas entidades a sabiendas de su responsabilidad como administradores de la pensión del actor, tratan de evadir las cargas de responsabilidad que adquirieron cuando lo pensionaron por invalidez.

Considera vulnerado los derechos del señor **Raúl Eduardo Gómez Isaza**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derecho, y se ordene a Porvenir S.A., Seguros Alfa S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., procedan a resolver de fondo el derecho de petición y se haga la respectiva corrección de la historia laboral del accionante, anexando todos los tiempos laborados, con el fin de que apliquen los retroactivos y reajustes pertinentes, y se le conceda la pensión de vejez a la que tiene derecho por cumplir los requisitos para ello.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., indicando que, una vez validados los sistemas de información de esa administradora, evidenciaron que esa administradora procedió con la contratación por renta vitalicia con la aseguradora Seguros de Vida Alfa, y así mismo giraron los recursos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual, en octubre de 2006, con el fin de garantizar el pago de manera continua bajo esa modalidad, sin el riesgo de sufrir descapitalizaciones de la

cuenta individual. Que en virtud de lo anterior, a la aseguradora Alfa le corresponde el pago de la prestación que en derecho le corresponde al accionante, aclara que la renta vitalicia es de carácter irrevocable a la luz del artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

Que en este caso, establecieron que el accionante cumplió con el requisito de capital bajo la modalidad de renta vitalicia, prestación que se encuentra reconocida a cargo de la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.. Situación administrativa que le fue informada al accionante mediante comunicación del **10/08/2023**, la cual adjunta. También, precisa que en el caso que nos ocupa no se vislumbra afectación del derecho al mínimo vital, como quiera que el accionante tiene reconocida la pensión con la cual puede cubrir las necesidades básicas, además la acción de tutela no es viable para solicitar retroactivo pensional.

Concluye expresando que, que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de un beneficio pensional es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional.

En el **ítem 006 del proceso electrónico, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, indicó que, el accionante solicitó que se remitiera información respecto a la corrección de la historia laboral del actor y en consecuencia el estudio de la pensión de Vejez. Al respecto indica que el día **01/09/2023**, le dieron respuesta de manera clara, completa y de fondo a la petición indicándole al accionante que respecto a su **solicitud de corrección de historia laboral**, ella no es la entidad que realiza dichos tramites, dado que la entidad encargada de la administración y estudio de la pensión es la AFP Porvenir, por tanto es dicha entidad quien debe dar respuesta a su solicitud.

Dice que, Seguros de Vida Alfa S.A., recibió de parte de la AFP PORVENIR S.A., solicitud de liquidación del seguro previsional por invalidez del afiliado, una vez reconocida la pensión de invalidez, dicha aseguradora pagó el valor de la suma adicional a la AFP PORVENIR S.A., conforme a lo estipulado y dentro de los términos suscritos en el contrato de seguro previsional.

Expresa que, Porvenir S.A. procedió a informar al señor Gómez Isaza, que se adelantó el proceso de cotización y contratación de una póliza Renta Vitalicia Inmediata con Seguros de Vida Alfa S.A. para el pago de las mesadas pensionales hasta el último día que los

beneficiarios conserven tal calidad, señalando los documentos y requisitos que debían aportar a esa aseguradora para tal fin. Que dicha aseguradora tiene la obligación de aplicar adecuadamente los recursos del Sistema General de Seguridad Social por virtud de lo señalado en el artículo 9º de la Ley 100 de 1993, y para cumplir con la debida administración.

Manifiesta que, esa entidad debe tomar las precauciones debidas para que esos dineros sean recibidos por los destinatarios que acrediten la condición que se exige para recibirlos, de acuerdo con los requisitos que son taxativos en la normatividad vigente, y concluye expresando que la AFP Porvenir, es quien hace custodia de la historia laboral dado que es la entidad encargada de la administración y estudio de la pensión, por tanto la solicitud presentada debe resolverla la AFP Porvenir, por eso solicita que se declare que la presente acción es improcedente por hecho superado y se absuelva de la misma, pues como ya se demostró una vez notificados de la presente acción constitucional procedieron a subsanar la omisión frente a la petición del accionante, la cual fue resuelta de fondo el requerimiento.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 07 expediente electrónico)**, decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante por falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto a pesar de que la apoderada de la parte accionante le concedieron la posibilidad de allegar de manera adecuada el mandato para actuar en el presente asunto constitucional, esta no lo aportó en tal sentido.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 009 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, quien solicitó revocar el fallo, por cuanto no se pronunció respecto de las pretensiones reclamadas en el derecho de petición, solo se limitó a pronunciarse sobre el poder aportado por su apoderada, el cual fue negado por cuanto no tiene legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **petición, debido proceso (artículos 23 y 28 cosntitucionales**

respectivamente), por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Cabe observar que si bien la presente acción fue incoada por una profesional del derecho, según poder adjunto, el mismo no contiene la facultad expresar para accionar en tutela, de ahí que de manera acertada y con apego al precedente establecido por la Corte Constitucional (sentencia T-024 de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO), el señor juez de primera instancia se haya ocupado de ese tema y por contera denegado la tutela.

Sin embargo, toda vez que de acuerdo al citado precedente, al juez constitucional le está dado examinar las particulares condiciones del caso y puesto que en el presente asunto el titular de los derechos deprecados ha tenido a bien recurrir el fallo de instancia (ver ítem 9 correspondiente) debe asumirse que sí tiene el ánimo en la presentación de esta acción, que sí la avala, por eso en orden a dar prevalencia la derecho sustancial que en este caso lo son dos derechos fundamentales, se da por superada la situación que inicialmente impidió fallar de fondo la presente tutela.

Por la parte accionada lo está **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a quienes se le exterioriza la violación de su derecho invocado al no haber decidido de fondo las peticiones referidas en el memorial de tutela base de este radicado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los

casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Aspecto que ha sido propuesto por la defensa de las entidades accionadas, para solicitar que la denegación del amparo constitucional. Sobre el particular ha de tenerse presente que ante la negativa mutua de las sociedades accionadas de no atender las solicitudes de modificación de una historia laboral, posible pago de retroactivo de una pensión de invalidez y, reconocimiento de una pensión de vejez concomitante, con aplicación de un precedente jurisprudencial, existe la posibilidad legal de acudir ante el juez laboral, quien tiene la competencia para definir tal aspecto.

Sin embargo, hemos de recordar que también la Corte Constitucional ha preestablecido la posibilidad de decidir en sede de tutela, cuando las circunstancias lo ameriten, así dijo:

“La Corte Constitucional, en sentencia SU-442 de 2016, indico que la solicitud de amparo es procedente si se emplea cuando i) el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; o ii) existen otros medios de defensa judicial pero es necesaria la tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; o iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En esa medida, destaco que es competencia del juez constitucional examinar cual es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección, para lo cual, se debe verificar si “los otros medios de defensa proveen un remedio integral y si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable”²

Bajo este contexto se tiene en cuenta que el accionante es un ex profesor, hombre de 65 años de edad, por ende adulto mayor, con problemas mentales, es titular de una pensión de invalidez poco superior al mínimo legal, según lo reportó la abogada que actuó en su nombre, además tiene una discapacidad laboral actual del **57%**, antes del 51%, o sea se ha incrementado. Así las cosas dado que es un hecho cierto que los procesos laborales pueden ser demorados, resulta razonable pensar que el otro mecanismo de defensa de sus derechos no es idóneo, como para remitirlo ante la autoridad laboral. Que en este caso el perjuicio irremediable no se mide en términos de tener otra fuente mínima de ingresos (mesada por invalidez), sino en términos de la angustia, intranquilidad que le

² En igual sentido existe la sentencia T-531 de 2002 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET

puede generar estar a la expectativa de que se le resuelva una demanda laboral, a una persona cuyas limitaciones tasadas en 57% per se, ya le están afectando su calidad de vida. Así las cosas resulta viable pasar a evaluar el debate propuesto.

2. No obstante el accionante ha invocado la protección del derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 constitucional, se avizora que el debate se centra actualmente en la falta de atención de unas solicitudes, por eso se enfocará la atención del despacho en el otro derecho invocado.

3. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.³”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.* Negrillas del Juzgado.

³ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia **T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa**, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene⁴ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo. Que, ni la AF PORVENIR S.A., ni su aseguradora contratada a saber: SEGUROS ALFA S.A. atendieron de fondo las solicitudes que se les hiciera en nombre del discapacitado **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, sino que mutuamente atribuyen la competencia del otro.

No obstante, de conformidad con los pronunciamientos citados en el memorial de tutela se debe asumir que es el mencionado Fondo de pensiones es el competente para atender lo pretendido, corrección de la historia laboral, reconocimiento o negación de la pensión de vejez, aplicación o no del incremento porcentual establecido por vía jurisprudencial, siendo de cargo de la asegurada accionada el pagar la mesada por invalidez con o sin el incremento según fuere establecido.

Dentro de este contexto el despacho constitucional recuerda que no le está dado definir, ni ordenar, si se concede o no un incremento pensional, o alguno de los otros rubros deseados por el accionante, pero sí resulta competente para en aras de amparar un derecho fundamental, conceder su protección y al tenor del artículo 23 del decreto 2591 de 1991 emitir la orden que estime adecuada para su restauración.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 139 del 20 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.843.795**, a través de apoderada, **contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.843.795**, respecto de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que dentro del término de los siete días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva contestar de fondo la petición del 18 de julio de 2023 que le presentara la abogada María Constanza Perea Constaín en representación del trabajador **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.843.795**, cuya copia obra a ítem 2, fl 13 de la primera instancia, de lo cual en todo caso informará a Seguros alfa S.A.,

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

Quinto: REMÍTANSE las piezas procesales correspondientes en forma oportuna a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**; conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6937351e51e40a03b4bd067a348f9d34000409c44577ecc23b81876a8376c**

Documento generado en 10/11/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>